

PAPEL DE JUAN DE LAYDA VILLAVICIOSA COMISARIO DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION EN EL PARTIDO DE LA VILLA DE SAN SEBASTIAN QUE MODIFICA EL CODICILO DEL TESTAMENTO.

Pasaje de la parte de Fuenterrabia, 31 de enero de 1660

99 v.

(Al margen: cobdiçillo) Digo yo Don Juan de Laida Billabiciososa comissario del santo oficio de la Ynquisicion en el partido /

100 r.

De la villa de Sansseuastian que como este papel se hallaran dichos en mi escriptura y entre ellos vn cobdiçillo çerrado que otorgue en la dicha villa ante Francisco de Sarasti escribano del numero en ella en que se trata de vn (sic) obra pia de huerfanas y es mi voluntad que Maria Cruz y Maria Jossepha de Arizaualo hijas de Mariana de Illargui mi prima sean preferidas en el gozo de la dicha obra pia a todas las demas asi por lignia paterna como como (sic) materna aunque biuan sus padres de las dichas dos hermanas y si antes que se comenzare a vssar de la dicha obra pia hubiere tomado estado o enbiudasen quiero se les acuda con la porçion que esta señalada en el dicho cobdicillio (sic) primero que a otra ninguna como esta dicha y lo firme en el passaje de la parte de fuenterrauia a treinta y vno de henero de mil y seiscientos y sessenta = Don Juan de Laida Billabiçiosa = \_\_\_\_\_

RENTERIA 30 ABRIL 1660

Sepasse como yo Miguel de Arizabalo padre y legitimo administrador de Maria Cruz y Maria Jossepha de Arizaualo mis hijas legitimas y de Mariana de Illargui mi muger vezino del lugar del passaje de la parte de fuenterrauia digo que Dn. Juan de Laida Billabiçiosa primo de la dicha mi muger /

100 v.

Secretario que del secreto del santo ofiçio de la Ynquisicion del Reyno de nauarra y beneficiado del dicho lugar por vn cobdiçillo que otorgo ante Francisco de Sarasti escribano Real del numero de la villa de Sansseuastian fundo çiertas memorias pias de

dotaciones para cassamiento de parientas suyas con los llamamientos que contiene el dicho cobdiçillo pero despues variando de yntençion por vn papel que hizo escripto de mano y letra de Don Juan de Sabana vicario de la Iglesia Parroquial de San Pedro del otro passaje su albazea a los treinta de henero proximo passado deste año que esta firmado al pie por el mismo Dn. Juan de Laida Villabiçiossa dispusso por su vltima voluntad que las dichas Maria Cruz y Maria Josepha sus sobrinas fuessen preferidas en el gozamiento de la dicha obra pia a todas las demas parientas por anbas lignias paterna y materna aunque biuanles padres de ambas y porque combiene al derecho de ellas reduçir el dicho papel a instrumento publico de manera que aga fee = otorgo — doy mi poder cumplido tan vastante como le tengo y de derecho mas puede y deue valer a la dicha mi muger y a lorenzo de ezeolaza /

101 r.

Athanasio de Zorrobiaga y Miguel de Careaga procuradores del Corregimiento de la prouinçia de guipuzcoa y a cada vno de ellos ynsolidum con facultad de que lo pueda sustitua en vno los mas Procuradores y Reuoca aquellos y crear otros de nuebo con releuaçion en forma espeçialmente para que en mi nombre y en el de las dichas mis hijas parezca ante El corregidor desta dicha prouynçia y demas juezes y justiçias de su magestad que fueren competentes y pidan la comprouaçion de la dicha declaraçion y lo demas que combenga para que tenga cumplimiento la voluntad del dicho Dn. Juan de Layda y si para ello fuere neçessario aga qualesquiera pedimintos (sic) demandas requerimientos çitaçiones protestaçiones y emplazamientos nezesarios y negar los de en contrario puestos y en prueba presentar testigos escripturas y provanzas y otro qualquier genero de ellas tachar las de en contrario presentadas recusar juezes y escriuanos y apartarse de las tales recusaçiones hazen qualesquier juramentos verlos hazer a los otras partes concluyr asi para sentençias ynterlocutorias como difinitiuas consentir las fauorables y de las contrarias apelar y suplicar y seguir la tal apelaçion y duplicaçion (?) en todas las ynstançias permitidas /

101 v.

En derecho y en efecto hagan todas las demas diligencias y autos que judicial o extrajudicialmente combengan con libre y general administracion y sin limitaçion alguna y los relieuo en forma y a la firmeza de todo obligo mi persona y bienes auidos y por hauer en cuyo testimonio lo otorgue asi en la Villa de Renteria a treinta dias del mes de abril de mil y seicientos y sessenta años siendo testigos Juan de Yguereta Roque de berrilain (?) y Joseph de orcolaga vecinos de la dicha villa y el otorgante ¿ausente? yo el

escriuano doy fee que conozco lo firmo de su nombre = Miguel de Arizaualo = Ante my  
Seuastian de orcolaga = e yo Seuastian de orcolaga escriuano del Rey nuestro señor y  
del numero de la Villa de Renteria que fuy presente lo signe y firme en fee de ello en  
testimonio de verdad Seuastian de orcolaga.

(AL MARGEN: PEDIMIENTO)

Lorenzo de Ezeolaza en nombre de Miguel de Arizaualo Padre y legitimo administrador  
de Maria Cruz y Maria Josepha de Arizaualo sus hijas legitimas y de Mariana de  
Yllargui su muger vecinos del lugar del Passaje de la parte de Fuenterrauia como mejor  
aya lugar en derecho parezco ante vm: y digo que Dn. Juan de /  
102 r.

Layda Villaviçiossa Primo de la dicha Mariana de Illargui muger legitima de mi parte  
secretario que fue del santo ofiçio de la Ynquisiçion del Reyno de nauarra y beneficiado  
del dicho lugar por vn cobdiçillo que otorgo ante Francisco de Sarasti escriuano Real y  
del numero desta villa fundo ciertas memorias pias de dotaçiones para cassamiento de  
parientas suyas con los llamamientos que contiene el dicho cobdiçillo = y es assi que  
despues mudando de voluntad por un papel que hizo escrito de mano y letra de Dn. Juan  
de Sauana vicario de la Iglesia Parroquial de San Pedro del otro passaje su albazea a los  
treinta de henero proximo passado deste año questa firmado al pie por el mismo Don  
Juan de Layda Villaviziossa y es el que presento con juramento despusso por su vltima  
voluntad que las dichas Maria Cruz y Maria Jossepha sus sobrinas fuesen preferidas en  
el gozamiento de la dicha obra pia a todas las demas perientas por ambas lignias paterna  
y materna sin embargo de biuir sus padres mi parte y la dicha su muger y porque  
combiene a su derecho reducir el dicho papel a ynstrumento publico de manera que  
haga fee y conste de la dicha disposiçion en todo tiempo = Pido y suplico a ¿Vm?  
Mande que se resçiua a mi parte la ymformaçion de /  
102 v.

Testigos que la ofresco yncontinenti al thenor deste pedimiento y como la letra y firma  
del dicho papel son de letra y mano escriptas firmadas por los dichos Dn. Juan de  
Sauana y Don Juan de Laida Villaviçiossa y muy paresçidas a las letras que de  
hordinario solia escriuir y haçer y haçe y escriue el dicho Dn. Juan de Sauana con  
zitacion de las Parientas Donzellas del dicho Dn. Juan de Laida Villaviçiossa y de sus

Padres o curadores y reçiuida la dicha informacion que Seuastian de orcolaga escriuano Real y del numero de la Villa de Renteria aga Rexistro de la dicha informacion y de a mi parte traslado feehaçiente de ella interponiendo Me (?) a todo ello su autoridad y decreto judicial sobre que pido justiçia con costas y para ello — = y juro no ser de Maliçia = El liçençiado Saloguen = Lorenzo de ezeolaza Por presentada esta peticion y atenta su relacion se manda que la parte por quien se presenta al tenor de ella de la ynformacion que ofreçe por ante qualquier escriuano a quien para resceuir la se da comission en forma y sea con çitaçion de las donzellas parientes de Dn. Juan de Laida Villauçioussa y de los padres o curaodres y resçeuida se traiga ante su merced originalmente para que con vista de ella se procese justicia asi lo procu-o y mando el Señor liçençiado Dn. Martin de errazquin teniente del — liçençiado Don Juan de la aguila Eguilluz cauallero /

103 r.

Del horden de Santiago del consejo de su Magestad su oydor en la Real chançilleria de Valladolid y Corregidor desta prouinçia de Guipuzcoa en la Villa de Sansseuastian a treinta de Abril de mil y seiscientos y ssesenta años y este auto original sirua de mandamiento y comission en forma para lo contenido en el: El liçençiado errazquin = Ante my Domingo de Gaynza =

(...)

104 r.

En el dicho lugar del passaxe el dia mes y año referido (...) fue presentado ... Dn. Juan de Sauana vicario del dicho lugar el qual despues de hauer jurado ... de decir verdad ... dijo ... que lo que en raçon del dicho pedimiento saue es que aora puede hauer como siete messes poco mas o menos le llamo al testigo el dicho Dn. Juan de Layda Billauçioussa y huiendo ydo a la cassa de su auitacion le hallo al sussodicho en su sano y natural juicio ablando y respondiendole bien y concertadamente y le dijo que ante Francisco de Sarasti escriuano real y del numero de la Villa de Sanseuastian huiendo otorgado vn cobdiçillo cerrado por el qual disponia y dejaua fundadas çiertas obras pias de huerfanas parientas /

104 v.

Con çiertos llamamientos pero que despues del otorgamiento del dicho cobdiçillo hauia considerado las obligaciones que tenia a Mariana de Illargui su prima por lo que tenia determinado de que Maria Jossepha y Maria Cruz sus hijas y de Miguel de Arizaualo su marido sin embargo de no ser huerfanas preferiessen a todas las parientas por ambas

lineas paterna y materna en el gozamiento de la dicha obra pia y en casso que antes que se comenzasse vsar de la dicha obra pia hubiessen tomado estado o enviudaren queria que se les acudiesse con la porçion que estaua señalada en el dicho cobdeçillo y primero que a otra ninguna y le encargo al testigo para que en su conformidad le escriuiesse vn papel de su vltima voluntad y el testigo luego en su presençia lo escriuio assi de su propia mano y letra y al pie de el firmo de su mano el dicho Don Juan de Laida Billabiciossa y echo este se lo dijo al mismo huiendosele mostrado vn papel que suena hauerse echo el dia treinta y vno de henero deste presente año y visto y reconocido por el testigo dixo que la letra de todo el es de su propia mano y la firma donde diçe Don Juan de Laida Billauiciossa de mano y letra del susso dicho porque lo firmo en presençia deste testigo y de alli a cossa de vn mes poco mas o menos fallesçio el susso dicho y esto es lo que saue y la verdad so cargo del juramento que tenia fecho en que se afirmo y que es de hedad de /

105 r.

Quarenta y ocho años poco mas o menos y que no es pariente de ninguno de los pretendientes ni le tocan las demas generales y lo firmo = Dn. Juan de Sauana Ante my Seuastian de orcolaga -----

(...)